



Ayuntamiento de Jerez

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTEA (TEAJE)

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO JEREZ DE LA FRONTERA

< T E A J E >

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de Jerez de la Frontera junto a otras ciudades españolas más pobladas, fueron demandando de forma reiterada un régimen jurídico que permitiera hacer frente a la mayor complejidad que suponía la gestión municipal en las grandes urbes.

Como respuesta a dicha necesidad se promulgó la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que introdujo la mayor reforma de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, al incorporarse su contenido en un nuevo título X de la citada Ley. Ello supuso el establecimiento de dos modelos orgánico-funcional absolutamente diferenciados: el de los Municipios de Régimen Común y el de los Municipios de Gran Población.

De este modo la Ley 57/2003 abordó una serie de reformas necesarias para superar el excesivo uniformismo del régimen local español permitiendo que los municipios de gran población se fuesen adaptando a las exigencias de una sociedad dinámica y en constante evolución. En este marco general, no podía el legislador olvidarse de una realidad tan compleja y presente en las preocupaciones de los ciudadanos y de las empresas, como es la tributaria.

Hasta la promulgación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en 1985, los actos de gestión económica de las corporaciones locales, eran recurribles ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, que revisaban tales actos con carácter previo a la vía jurisdiccional. La desaparición de esta manifestación del principio de tutela era una exigencia derivada de la afirmación constitucional de la autonomía de las entidades locales, pero no cabe duda de que los contribuyentes perdieron una vía rápida y sencilla para obtener la satisfacción de sus pretensiones por parte de un organismo que, si bien se inserta en la organización de la Administración y no del Poder Judicial, actúa con notable independencia técnica y de criterio respecto del órgano autor del acto que se impugna.

En consecuencia la Ley 57/2003 trata de resolver el problema al menos en lo que atañe a los municipios de gran población, al prever “la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia, tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito”. Se pretenden con él dos finalidades principales; de una parte, abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos y, de otra, reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, aliviando la carga de trabajo de los órganos de esta jurisdicción.

La publicación de la Ley de modernización, coincidió en el tiempo con la de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, a su vez, hizo frente a una importante reforma de la regulación de las reclamaciones económico-administrativas que, a partir de su vigencia es de

aplicación al funcionamiento de los órganos locales encargados de su resolución y que se inspira también en la necesidad de reducir la conflictividad y agilizar la tramitación de las reclamaciones.

En la propia Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en el artículo 137 del Capítulo III del Título X, se prevé la obligación de crear en los municipios de gran población, incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 121 de la ley, un órgano específico para la resolución de las reclamaciones económico – administrativas con competencia para la resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia municipal; el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales; así como la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria cuando sea requerido por los órganos municipales competentes en dicha materia.

Por su parte el artículo 123 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 57/2003, establece el carácter orgánico del Reglamento que regule el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y su carácter obligatorio se deriva de lo establecido en el artículo 137 que regula sus funciones, carácter del recurso y de la resolución, su composición y su régimen de funcionamiento con remisión, en este caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de la materia, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano. El Reglamento redactado sigue fielmente los principios expuestos y cumple todas las exigencias legales respecto de la composición del órgano, nombramiento y cese de sus miembros, funciones, independencia técnica, celeridad de actuaciones y gratuidad de las mismas.

En lo que afecta a nuestra ciudad, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en ejecución de la Ley 2/2008 de 10 de diciembre que regula el acceso de los Municipios Andaluces al régimen de organización de los Municipios de Gran Población, fue declarado Municipio de Gran Población por acuerdo del Parlamento de Andalucía de fecha 28 de mayo de 2009.

Así mismo el Reglamento Orgánico Municipal contemplaba ya en su aprobación de 30 de Diciembre de 2009 la llamada Comisión de Reclamaciones Económico Administrativas Municipal.

Esa Comisión, se encuentra integrada de una parte por una estructura funcional para el ejercicio de competencias puramente de conocimiento y resolución de las reclamaciones de forma autónoma e independiente sobre los actos antes mencionados que sean de competencia municipal y que adopta la denominación de Tribunal Económico Administrativo (TEAJE). Por otra parte, dicho Tribunal atendiendo al volumen de las reclamaciones según se contempla en el presente Reglamento, recibirá apoyo de una estructura administrativa que yace en el seno de la Dirección de Servicio del Órgano para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, y que tiene como finalidad ofrecer soporte tanto técnico como propiamente administrativo al Tribunal Económico Administrativo Local de Jerez de la Frontera. El Tribunal estará integrado por tres miembros, Presidente, Secretario-Vocal y Vocal. Estos miembros a su vez podrán constituirse en órgano plenario o unipersonal.

Así mismo corresponde a la Presidencia del TEAJE, la representación del mismo, la Jefatura de todo el personal adscrito, y demás competencias establecidas en este Reglamento.

II

Respecto de las normas de funcionamiento, se ha optado por un sistema intermedio y sin agotar la inclusión en el mismo de todas las previsiones contenidas en la normativa estatal recoge las materias que precisan una adaptación para pasar del ámbito de la Administración Tributaria del Estado para el que fueron concebidas a las peculiaridades del sistema fiscal y de la organización administrativa propia de la hacienda local, respetando las prescripciones generales del capítulo IV del Título V de la Ley General Tributaria. Así, se trata con detalle el objeto de las reclamaciones, la legitimación, la suspensión del acto, el procedimiento general hasta la resolución, los plazos, el recurso extraordinario de revisión y el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales. Este contenido de la norma reglamentaria permitirá acudir en exclusiva a ella para la mayoría de las cuestiones planteadas, de manera que la normativa estatal sea usada, con carácter supletorio solamente en casos excepcionales y para resolver cuestiones que solo de

forma esporádica serán planteadas. Una de las singularidades de las reclamaciones económico-administrativas del ámbito local es que se sustancian en instancia única.

Finaliza el contenido de este Reglamento con la regulación del procedimiento abreviado ante los órganos unipersonales y del recurso extraordinario de revisión. Contra la resolución recaída en vía económico-administrativa sólo cabe el recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, para poder abordar con éxito esta tarea, resultaba pues preciso este desarrollo reglamentario para dicho Órgano que como se indica se basa en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Naturaleza y normativa de aplicación

1. El Tribunal de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (TEAJE) es un órgano especializado de naturaleza administrativa creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tras la redacción introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, para la resolución de las reclamaciones económico administrativas y demás competencias que le atribuye la Ley, en el ámbito de la administración local de Jerez de la Frontera.

2. El Tribunal de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Jerez se rige, en cuanto a su estructura, funcionamiento y procedimiento, por lo establecido en este Reglamento, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, así como por las demás normativas estatal, autonómica y local que le resulten de aplicación.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión regulados en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y del recurso de reposición regulado con carácter potestativo, en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO I: ORGANIZACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- Denominación, adscripción, competencias, estructura y funciones.

Artículo 2.- Denominación y Adscripción.

1. El órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas se denominará Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (TEAJE).

2. El Tribunal a que se refiere el apartado anterior, quedará adscrito a Alcaldía Presidencia, como órgano staff de la misma, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía de fecha 17 de octubre de 2019.

3. La sede de este Tribunal estará en el lugar donde se ubiquen sus dependencias municipales en el Ayuntamiento de Jerez, si bien podrá fijarse su sede en otro lugar del término municipal siempre que con tal decisión no se perjudique el acceso de los ciudadanos al mismo.

Artículo 3.- Competencia.

1. El Tribunal Económico- Administrativo será competente para:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal.

2. Así mismo, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. A estos efectos, el órgano municipal bajo cuya responsabilidad se haya redactado el proyecto de ordenanza fiscal lo remitirá al Tribunal para su dictamen, el cual deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días. Este dictamen deberá ser emitido con carácter previo a la aprobación de la Ordenanza por el Órgano Municipal competente.

Elaborado el dictamen, el Tribunal lo remitirá a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal quien, efectuadas, en su caso, las modificaciones correspondientes lo elevará a la Junta de Gobierno Local para que ésta resuelva sobre la aprobación del proyecto.

b) La elaboración de estudios y propuestas en esta materia, en el caso de ser requeridos por los órganos municipales competentes en materia tributaria.

Los dictámenes, estudios y propuestas recogidos en los apartados a) y b), no tendrán carácter vinculante.

Artículo 4.- Exclusividad.

1. El Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera será el único órgano competente para conocer de cuántos procedimientos se sustanciaren en materia económica administrativa dentro del ámbito de aplicación regulado en el artículo 3 de este Reglamento.

2. El Tribunal conocerá siempre de las reclamaciones en única instancia.

3. Las resoluciones del Tribunal pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Artículo 5.- Abstención por falta de competencia.

Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad resultase manifiesta falta de competencia del Tribunal Económico Administrativo, el miembro del mismo que esté conociendo del expediente podrá dictar providencia motivada acordando el archivo de las actuaciones, contra la que cabrá promover incidente.

La providencia indicará el órgano considerado competente si estuviese encuadrado en el Excmo. Ayuntamiento de Jerez; y se le remitirá de oficio el expediente si no mediase incidente o, en su caso, después de que éste haya sido resuelto.

Artículo 6.- Comunicación con otros órganos.

1. El Tribunal Económico- Administrativo podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales, que lo prestarán en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes procesales. Los órganos administrativos y demás dependencias del Excmo. Ayuntamiento de Jerez auxiliarán al Tribunal Económico-Administrativo en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes. En ambos casos se comunicará directamente con los órganos, dependencias administrativas o Tribunales en forma de oficio.

2. Cuando alguna autoridad, órgano o dependencia municipal deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

Artículo 7.- Estructura y funciones.

1. El Tribunal estará compuesto por un número impar de miembros y formado, al menos, por el Presidente y dos vocales, uno de los cuales actuará, al mismo tiempo, como Secretario del órgano, todos ellos con voz y voto.

2. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren y a propuesta del Alcalde/sa, entre personas de reconocida competencia técnica, así como también las personas que hayan de sustituirles en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de aquellos.

3. El miembro que sea designado como Secretario, así como el que se designe como su sustituto, deberá ser funcionario de carrera, Grupo A, licenciado en Derecho, y asistirá a las sesiones con voz y voto. El resto de miembros deberá estar en posesión del Título de Licenciado en Económicas o en Derecho.

4. El Tribunal estará dotado con la estructura administrativa de apoyo y de los medios necesarios para su adecuado funcionamiento.

5. A las sesiones del Tribunal podrán asistir sin derecho a voto las personas requeridas por la misma a efectos de asesorar sobre materias específicas.

6. Las retribuciones de los componentes del Tribunal serán con cargo a los presupuestos municipales, y a sus miembros les será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Las personas que fueran designadas miembros del Tribunal quedarán en la situación administrativa prevista en el artículo 29.h) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el art. 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (Servicios Especiales).

En relación a los componentes del Tribunal vinculados por contrato laboral, les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

7. Los vocales tendrán un nivel retributivo en función de su dedicación absoluta o parcial.

8. El Tribunal actuará en Pleno o de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, Secretario-Vocal y Vocal, y resolverá las reclamaciones económico administrativas que deban ser tramitadas por el procedimiento general. Igualmente fijará los criterios generales de interpretación y aplicación de la normativa tributaria en su ámbito de actuación.

Tendrán la consideración de órganos unipersonales los miembros del Tribunal que sean designados como tales por el Presidente, mediante acuerdo expreso que fijará, en su caso, la distribución de materias y asuntos entre ellos.

El Tribunal funcionará como órgano unipersonal en el procedimiento abreviado, en la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión, así como en las resoluciones sobre cuestiones incidentales y aquellas otras en las que así se prevea de forma expresa en la normativa tributaria.

Artículo 8.- Causas de cese.

Los integrantes del Tribunal Económico Administrativo de Jerez de la Frontera cesarán por alguno de los siguientes motivos:

a) Por renuncia.

b) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.

c) Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta.

d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Funciones de la Presidencia del Tribunal.

El/la Presidente/a del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento Jerez de la Frontera , además de redactar las ponencias que le correspondan, ejercerá las funciones de dirección orgánica y funcional y las demás previstas en este Reglamento, dirigirá las sesiones del Tribunal, será el Jefe superior de todo el personal de la misma, sin perjuicio de las competencias reservadas al Alcalde en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y autorizará la correspondencia con órganos de superior o igual rango.

En particular ejercerá las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Tribunal Económico Administrativo de Jerez de la Frontera
- b) Convocar y presidir las sesiones.
- c) La dirección, reparto e impulso de las tareas propias del Tribunal.
- d) La creación y supresión de órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos.
- e) Las demás previstas en este Reglamento.

2. En el primer trimestre de cada anualidad el Presidente del Tribunal deberá comparecer ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer la Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno Municipal.

Artículo 10.- Funciones de la Secretaría del Tribunal.

1. Corresponde a la Secretaría del Órgano la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que les sean encomendadas por la Presidencia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, también ejercerá las competencias que le correspondan como órgano unipersonal.

En particular en la tramitación de las reclamaciones y expedientes de los que conozca el Tribunal, corresponde a la persona que ejerza la Secretaría:

- a) La dirección, coordinación e impulso en general en la tramitación de las reclamaciones y expedientes.
- b) Recibir las reclamaciones, expedientes, escritos y documentación dirigidos al Tribunal, requerir a los órganos municipales o a los interesados cuando corresponda, la puesta de manifiesto del expediente a los interesados, efectuar comunicaciones y notificaciones, la práctica de las pruebas acordadas, expedir certificaciones, verificar la representación de los interesados, bastaneo de poderes y documentación, verificar la aportación de garantías a efectos de suspensión del procedimiento y cualesquiera otras funciones de esta índole que tengan lugar en el procedimiento.
- c) Resolver sobre la admisión o inadmisión de reclamaciones, bajo la supervisión de la Presidencia.
- d) Resolver sobre la acumulación de oficio de reclamaciones, bajo supervisión de la Presidencia.
- e) Resolver otras cuestiones incidentales en relación a las reclamaciones económico administrativas que se sustancien por el procedimiento general o en los recursos extraordinarios de revisión.

f) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones, adoptando o proponiendo a la Presidencia, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución.

2. Asimismo, respecto del funcionamiento del Tribunal, corresponde al Secretario(a):

a) La distribución de expedientes entre los Vocales conforme al reparto acordado por la Presidencia.

b) La elaboración del índice de ponencias y asuntos que hayan de tratarse por el Pleno, conforme al orden del día acordado por la Presidencia.

c) Practicar las citaciones a los Vocales para las reuniones del Pleno del Tribunal, acompañando el índice y las ponencias de los asuntos que hayan de tratarse.

d) Asistir al Tribunal en las cuestiones procedimentales que se susciten en las reclamaciones y asuntos de competencia del Tribunal.

e) Asistir a la Presidencia en el desenvolvimiento de las sesiones del Pleno.

f) Levantar acta de las sesiones del Pleno.

g) El archivo y registro de las actuaciones del Tribunal.

3. Corresponde a la Secretaría del Tribunal cualesquiera otras funciones que se le atribuyan expresamente en este Reglamento o en el resto de la normativa de aplicación.

Artículo 11.- Vocales del órgano y personal colaborador.

1. Corresponderá a los Vocales

a) Redactar las ponencias de resoluciones y la de los fallos, una vez haya recaído acuerdo del Tribunal.

b) Asistir a las sesiones del Tribunal para las que sean convocados y participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

c) Las competencias propias cuando actúe el Tribunal como órgano unipersonal.

d) Restantes tareas que les sean encomendadas por la Presidencia.

2. Todos los Vocales están obligados a asistir a las sesiones del órgano a las que sean convocados, salvo causa justificada de ausencia o enfermedad, y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

3. La Presidencia podrá convocar a sesión del Órgano a las personas que presten tareas técnicas o administrativas para el mismo que no sean Vocales, a fin de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes. Dichas personas no participarán en las deliberaciones.

4. La Delegación bajo cuya competencia se encuentre el Tribunal, por medio de su personal o el de los entes instrumentales adscritos o vinculados a la misma, prestará apoyo a las tareas administrativas y de asistencia al Tribunal, sin perjuicio de la colaboración que sea necesaria prestar por parte del resto de la Organización Municipal.

Artículo 12.- Personal al servicio del Tribunal.

1. El Ayuntamiento de Jerez proveerá al Tribunal de una unidad administrativa integrada por el personal que resulte necesario y que se adscribirá funcionalmente al Tribunal, para contribuir a la realización de las tareas propias de la tramitación de las reclamaciones, así como también para asistir a los miembros del Tribunal en el estudio de los expedientes y la preparación de las resoluciones.

2. Las personas que integren esta unidad administrativa podrán asistir a las sesiones del Pleno cuando sean requeridos para ello a efectos de informar y sin tomar parte en las deliberaciones.

Artículo 13.- Órganos unipersonales

1. En el procedimiento abreviado ante órganos unipersonales, a los efectos de su tramitación y resolución, tendrán la consideración de órganos unipersonales los que sean designados por la Presidencia entre las personas que forman parte del Tribunal. Podrán existir varios órganos unipersonales. El acuerdo de nombramiento fijará la distribución de materias y asuntos entre ellos.

El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia del Tribunal podrá designar como órganos unipersonales a personas de reconocida competencia técnica.

2. A efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 244 de la Ley General Tributaria contra los actos dictados por el Tribunal, tendrán la consideración de órganos unipersonales tanto los Vocales como la persona que ejerza la Secretaría.

3. A los efectos de dictar resolución sobre cuestiones incidentales o declarativas de la inadmisibilidad y de dictar el acuerdo de archivo de las actuaciones, tanto en el procedimiento general como en el abreviado, tendrán la consideración de órganos unipersonales, el Presidente, los Vocales y el Secretario. Estos podrán funcionar, en todo caso, como órganos unipersonales según lo previsto en el artículo 231 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Deberes y obligaciones de los miembros del Tribunal.

1. Deberán asistir a las sesiones que celebre el Tribunal. En todo caso, el miembro que estuviere imposibilitado física, legal o materialmente para la asistencia a cualquier sesión, deberá hacerlo saber así a la Presidencia o a quien le sustituya con la suficiente antelación, a fin de que se proceda a la citación del sustituto.

2. No podrán revelar datos que conozcan por razón de su cargo.

Artículo 15.- Constitución del Tribunal y formación de su voluntad.

1. Para la válida constitución del Tribunal, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia al menos de la persona que ejerza la Presidencia y de la que ostente la Secretaría o en su caso las personas que sustituyan a éstas.

2. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de asistentes, con voto de calidad del Presidente en el caso de empate.

3. Ninguno de los miembros del Tribunal podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas. El voto particular se incorporará al expediente y deberá mencionarse en la resolución de la reclamación.

Artículo 16.- Actas de las sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes objeto de análisis, resultado de las votaciones y sentido de los acuerdos.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se conservarán, correlativamente numeradas, en la Secretaría del Tribunal.

3. Se considerarán sesiones distintas, aunque se celebren el mismo día, y de ellas se levantarán actas por separado, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de distintos componentes.

4. Cuando resulte necesario para alcanzar el quórum fijado en el apartado 1 del artículo 15 en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, actuará el miembro sustituto. Si la

sustitución fuese de la Presidencia, actuará como tal el vocal más antiguo. Cuando la antigüedad sea la misma, prevalecerá la mayor edad.

Artículo 17.- Estatuto de los miembros del Tribunal.

1. Los miembros del Tribunal Económico-Administrativo de Jerez podrán tener dedicación plena o parcial, según lo determine el Pleno del Ayuntamiento de Jerez en su nombramiento.

2. En el supuesto de dedicación plena, percibirán las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo previstas para la situación de personal en servicios especiales conforme al art. 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. En el supuesto de dedicación a tiempo parcial, podrán mantener su adscripción al organismo o departamento de origen, siempre que la naturaleza de sus funciones no sea incompatible con su deber de imparcialidad y objetividad, percibiendo únicamente las indemnizaciones que se aprueben por el Pleno por sus asistencias a los Plenos del Tribunal. Tanto en este punto como en lo dispuesto en el punto 2, anterior, de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la legislación laboral para el caso de miembros del Tribunal en régimen de contrato laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Conflictos de jurisdicción. Abstención y recusación

Artículo 18.- Conflictos de jurisdicción.

Los conflictos positivos y negativos que se susciten por el Tribunal, ya sea con los Jueces y Tribunales, ya con los restantes órganos de la Administración, se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación específica en la materia.

Artículo 19.- Abstención y recusación.

1. Los miembros del Tribunal que resuelvan las reclamaciones económico administrativas, así como los funcionarios que intervengan en su tramitación, en quienes se den alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a las autoridades determinadas en el apartado 10 de este artículo, quienes resolverán lo pertinente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como Perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de los miembros del Tribunal y funcionarios en los que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

5. En los casos previstos en el apartado 2 podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
6. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se fundamente.
7. En el siguiente día, el recusado manifestará a las autoridades determinadas en el apartado 10 si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, las citadas autoridades podrán acordar su sustitución.
8. Si niega la causa de recusación, las autoridades citadas resolverán en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que consideren oportunos.
9. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contencioso-administrativo contra el acto que termine el procedimiento.
10. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueva:
 - a) Respecto a funcionario, Vocal o Secretario, el Presidente del Tribunal.
 - b) Respecto al Presidente del Tribunal, el propio Tribunal bajo la presidencia de quién deba sustituir al titular de esta.

TÍTULO II: DE LAS RECLAMACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos impugnables

Artículo 20. Actos susceptibles de reclamación económica administrativa.

1. La reclamación económica administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo 3.1 de este Reglamento contra los actos siguientes:
 - a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
 - b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento.
2. En materia de aplicación de los tributos, son susceptibles de reclamación:
 - a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
 - b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.
 - c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca.
 - d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
 - e) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
 - f) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.
 - g) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.
 - h) Las resoluciones expresas o presuntas de los recursos de reposición.
3. Asimismo, serán susceptibles de reclamación los actos que impongan sanciones tributarias.

4. Igualmente serán reclamables, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine las actuaciones u omisiones derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

5. En relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación.

Artículo 21. Actos no susceptibles de reclamación.

1. No se admitirán reclamaciones económicas administrativas respecto de los siguientes actos:

a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial civil o laboral o pongan fin a dicha vía.

b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias.

c) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Pleno de la Corporación la resolución que ultime la vía administrativa.

d) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de la reclamación económico administrativa.

2. No cabrá reclamación económico administrativa ante el órgano municipal en relación con los actos de gestión relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas que sean competencia de la Administración del Estado, incluso en el supuesto de que la competencia se delegue en la Administración municipal.

Artículo 22. Cuantía de la reclamación.

1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto o actuación de otra naturaleza objeto de la reclamación.

2. Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de la impugnación se incluyan varias deudas o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento.

3. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica.

4. En los casos de acumulación previstos en el artículo 230 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuantía de la reclamación será la que corresponda a la de mayor cuantía de las acumuladas, determinada según las reglas de los apartados anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Extensión de la revisión

Artículo 23. Alcance de la competencia del Tribunal.

Las reclamaciones económico administrativas someten a conocimiento del Tribunal todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso puedan empeorar la situación inicial del reclamante.

Si el Tribunal estimase pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieran personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones.

Artículo 24. Subsistencia de los procedimientos especiales de revisión.

La facultad revisora a que se refiere el artículo anterior no será obstáculo para que se dicten en vía administrativa de gestión los acuerdos de revisión de actos de liquidación, declaración de exenciones o bonificaciones, determinación de bases y otros, en los casos expresamente previstos por disposiciones especiales, siempre que dichos acuerdos se dicten por la autoridad y dentro de los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 25. Expedientes disciplinarios por faltas que se observen en el expediente.

1. El Tribunal podrá proponer, razonadamente, la instrucción de procedimiento disciplinario cuando, al conocer de las reclamaciones, observe y estime que en la tramitación en vía de gestión o en la de reclamación se han cometido infracciones o faltas constitutivas de responsabilidad administrativa.
2. Dicho procedimiento de responsabilidad se instruirá con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora de la función pública.
3. La decisión que recaiga en el procedimiento disciplinario no afectará a la validez del acto que haya dado origen al procedimiento.

Artículo 26. Derivación de posible responsabilidad a los Tribunales de Justicia.

Cuando en los expedientes administrativos de gestión se pusiesen de manifiesto hechos cometidos por funcionarios o particulares que revistieren caracteres de delito perseguibles de oficio y no constare haber sido ya denunciados, el Tribunal trasladará la posible incursión de responsabilidad a los Tribunales de Justicia para que procedan conforme haya lugar, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido el funcionario.

CAPÍTULO TERCERO

Acumulación de reclamaciones

Artículo 27. Acumulación por los interesados.

1. La reclamación económico administrativa se referirá a un solo acto administrativo, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.
2. Podrá formularse reclamación que comprenda dos o más actos cuando en los mismos concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que emanen del mismo órgano de gestión, en virtud de un mismo documento o expediente y provengan los actos de una misma causa.
 - b) Que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, o en su impugnación se haga uso de las mismas excepciones o exista entre ellos cualquier conexión directa, aunque procedan de distinto documento o expediente.

Artículo 28. Tramitación.

1. La Secretaría del Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, decretará la acumulación de las actuaciones siempre que se den los requisitos, fijados por los artículos 27 y 36 del presente Reglamento, para la admisión de reclamaciones colectivas o de reclamación comprensiva de dos o más actos administrativos, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud.
2. Cuando se acumulen dos o más reclamaciones iniciadas por separado, se suspenderá el curso del expediente que estuviese más próximo a su terminación hasta que los demás se hallen en el mismo estado.
3. Contra la providencia en que se decrete o deniegue la acumulación o desacumulación no procederá recurso alguno.

4. El Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado, acordará la acumulación o la desacumulación, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud, respectivamente. Se entenderá que se ha solicitado la acumulación cuando el interesado interponga una reclamación contra varios actos o actuaciones y cuando varios interesados reclamen en un mismo escrito.

5. Denegada la acumulación o producida la desacumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes se consignará copia cotejada de todo lo actuado hasta la desacumulación.

TÍTULO III: INTERESADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Capacidad

Artículo 29. Capacidad.

Tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad y los incapacitados para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

Legitimación

Artículo 30. Legitimación para promover las reclamaciones.

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico administrativas:

- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto administrativo impugnado.

2. No estarán legitimados:

- a. Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b. Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c. Los denunciantes.
- d. Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e. Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

Artículo 31. Comparecencia de los interesados.

1. En el procedimiento económico administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

2. Si durante la tramitación del procedimiento se advirtiera la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hubiesen comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen las alegaciones que a su derecho convenga, teniendo la resolución que se dicte plena eficacia para tales interesados.

3. Cuando se plantee en el procedimiento la personación de un posible interesado y no resulte evidente su derecho, su interés legítimo o que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, se abrirá la correspondiente pieza separada y se dará un plazo de alegaciones de diez días, común a todos los posibles interesados, en su caso, y contados desde el día siguiente al de notificación de la apertura de dicho plazo.

Transcurrido el plazo, el Tribunal resolverá lo que proceda en atención a lo alegado y a la documentación obrante en el expediente. Esta resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 32. Causahabientes de los interesados.

Cuando la legitimación de los interesados en el procedimiento derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder a su causante en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 33. Fallecimiento del interesado.

1. Si el Tribunal tuviera conocimiento del fallecimiento del interesado que promovió la reclamación, acordará suspender la tramitación y llamar a sus causahabientes para que comparezcan en sustitución del fallecido dentro de un plazo que no exceda de un mes, advirtiéndoles que de no hacerlo se tendrá por caducada la reclamación y por concluso el expediente, a menos que la Administración tuviera interés en su prosecución.

2. Si al fallecer el reclamante se hubiera personado otro interesado en sustitución de aquel, se llamará también a los causahabientes del finado en la forma prevista en el apartado anterior, pero no se interrumpirá la tramitación, salvo en aquellos casos excepcionales en que, por hallarse propuesta una prueba importante o por cualquier otra causa justificada, se estime conveniente.

3. El tiempo que dure la suspensión a que se refieren los dos apartados anteriores no se tendrá en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Representación

Artículo 34. Actuación por medio de representante.

1. Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico administrativo por sí o por medio de representante.

2. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferida apud acta ante el Secretario del Tribunal. A estos efectos serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el Tribunal para sus procedimientos.

3. Cuando un escrito estuviera firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo 35. Tiempo hábil para acreditar la representación.

1. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso.

2. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado siempre que dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el Secretario del Tribunal o el órgano

unipersonal en su caso, el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si no se aportase poder o no fueran subsanados los defectos advertidos, el Secretario dictará providencia acordando no dar curso al escrito o escritos que no se hallen firmados por el propio interesado, y disponiendo, en su caso, el archivo de las actuaciones. Dicha providencia se notificará al compareciente, y contra ella se podrá promover cuestión incidental.

CAPÍTULO CUARTO

Pluralidad de reclamantes

Artículo 36. Reclamación colectiva.

Podrá formularse reclamación colectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando se promuevan sobre declaraciones de derechos u obligaciones que afecten conjunta o solidariamente a varias personas.
- b) Cuando se trate de varios interesados en cuyas reclamaciones concurren las circunstancias contempladas en el artículo 27,2 de este Reglamento.

Artículo 37. Efectos de las reclamaciones colectivas improcedentes.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no proceda, con arreglo al artículo anterior, se hará saber a los interesados que el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales o singulares que sean procedentes.

No obstante, el escrito en que se promueva la reclamación colectiva producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales o singulares que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del requerimiento.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 38. Actuaciones.

Las actuaciones que se desarrollen en cuanto a procedimientos para la presentación de las reclamaciones, términos y plazos, documentación a presentar, recepción archivo y registro de documentos, obtención de copias certificadas, notificaciones, comunicaciones domicilio para notificaciones, utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regirán, en lo no previsto en este Reglamento, por lo que establece el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. (Reglamento de desarrollo LGT), y en todo caso por lo establecido en la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La abstención y recusación de los miembros del Tribunal y de quienes actúen como órganos unipersonales, se ajustará a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El impulso del procedimiento de reclamaciones económico administrativas será de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga, ni precisarán que se declare su finalización y se regulará por lo establecido en la LGT, en el RD 520/2015 y en el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA: Cuestiones incidentales.

Artículo 39. Incidentes admisibles.

1. Se considerarán como incidentes todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico administrativas y se refieran a la personalidad de los reclamantes o interesados, a la abstención y recusación de los componentes del Tribunal y de los funcionarios que intervienen en la tramitación de las reclamaciones en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, a la admisión de las reclamaciones y de los recursos pertinentes, a la negativa a dar curso a los escritos de cualquier clase, al archivo de las actuaciones, a la declaración de caducidad prevista en el artículo 64 de este Reglamento, a las solicitudes de suspensión a las que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, y, en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el fondo del asunto reclamado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

2. Se rechazarán de plano los incidentes cuando no se hallen comprendidos en el apartado anterior.

Artículo 40. Tramitación del incidente.

1. Las cuestiones incidentales se plantearán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga constancia fehaciente del hecho o acto que las motive.

2. La tramitación del incidente se acomodará al mismo procedimiento previsto para las reclamaciones.

3. Contra la Resolución que ponga término al incidente podrá interponerse recurso de Anulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 241.bis de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA: Costas del procedimiento.

Artículo 41. Costas del procedimiento.

1. El procedimiento económico administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación o el recurso resulta desestimado y el Tribunal apreciase temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento.

2. El Tribunal podrá apreciar la existencia de temeridad o mala fe del reclamante a los efectos de exigirle que sufrague las costas del procedimiento cuando se produzcan peticiones o se promuevan incidentes con manifiesto abuso de derecho o que entrañen fraude de Ley o procedimental. En particular, podrá ser apreciada la existencia de temeridad o mala fe cuando se planteen recursos o reclamaciones económico administrativas con una finalidad exclusivamente dilatoria. Dichas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el Tribunal.

3. Cuando se imponga al reclamante el pago de las costas, éstas se cuantificarán mediante la aplicación de los importes fijados por la Delegación de Hacienda atendiendo al coste medio del procedimiento y la complejidad de la reclamación.

4. Cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas del procedimiento, el Tribunal concederá al reclamante el plazo a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

SECCIÓN TERCERA: Suspensión del acto impugnado.

Artículo 42. Suspensión del acto impugnado.

1. La mera interposición de una reclamación económico administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo:

a) Que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen la vía económico administrativa.

b) Que el acto impugnado sea una sanción tributaria, que no se ejecutará hasta que adquiera firmeza.

2. No obstante, previa solicitud del interesado en escrito independiente dirigido al órgano de gestión o de recaudación, se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Automáticamente, cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el Tribunal considere que la ejecución del acto pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el Tribunal aprecie que al dictarse el acto ha podido incurrirse en un error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el Tribunal considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La solicitud de suspensión del acto recurrido por concurrir perjuicios de imposible o difícil reparación o error material, aritmético o de hecho, impedirá las actuaciones de la Administración tributaria mientras el Tribunal decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión, si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de dicha solicitud.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá las actuaciones de la Administración tributaria, sin perjuicio de que puedan anularse si posteriormente se admite a trámite la solicitud.

Examinada la solicitud, el Tribunal requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de no ser atendido en su totalidad se dictará resolución inadmitiendo a trámite la suspensión por no ajustarse la documentación aportada a lo previsto en cuanto a la imposibilidad de aportar garantía o por falta de acreditación del error aritmético, material o de hecho.

El Tribunal decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, inadmitiéndola cuando resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o de hecho, o cuando no se justifiquen por el interesado.

La admisión a trámite producirá efectos suspensivos con carácter retroactivo desde la presentación de la solicitud. Cuando existiendo defectos en la solicitud, se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la admisión a trámite producirá igualmente efectos desde la solicitud.

La inadmisión a trámite supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada. Además, desde el momento de la notificación al interesado, la Administración tributaria reanudará, en su caso, las actuaciones.

Contra la resolución que decreta la inadmisión a trámite se podrá interponer Recurso de Anulación previsto en el artículo 241, bis, de la Ley General Tributaria.

4. El Tribunal podrá solicitar, en su caso, informe sobre las garantías ofrecidas al órgano que fuese competente para la recaudación del acto reclamado.

5. El Tribunal deberá dictar resolución expresa otorgando o denegando la suspensión. En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

Estos acuerdos se notificaran al interesado y al órgano de recaudación.

6. Cuando se otorgue la suspensión con garantía parcial, ésta deberá ser constituida ante el órgano competente para la recaudación del acto reclamado dentro de los dos meses a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo al interesado. La falta de constitución de la garantía supondrá que la solicitud de suspensión se tendrá por no presentada, iniciándose el periodo ejecutivo o continuándose el procedimiento de apremio sin necesidad de resolución expresa al efecto.

7. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras la solicitud de la suspensión.

8. En los supuestos enumerados en el número 2 anterior con las letras b), c) y d), las solicitudes de suspensión serán tramitadas y resueltas como una cuestión incidental por el Secretario del Tribunal o por el Órgano Unipersonal. En los supuestos encuadrados en la letra a), las solicitudes serán tramitadas y resueltas por el órgano de gestión o recaudación que dictó el acto y contra su denegación podrá interponerse un incidente en la reclamación económico administrativa.

La resolución de los incidentes de suspensión será recurrible en vía contencioso-administrativa.

9. En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento respecto de la suspensión del acto impugnado, se estará a lo dispuesto en los artículos 39 a 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, si bien se entenderán hechas las referencias orgánicas a los Departamentos competentes para la gestión de la Recaudación voluntaria de tributos de la Delegación de Economía o de la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez, si la solicitud se presenta respecto de una deuda que se encuentra en periodo voluntario de cobro, y a la Recaudación Municipal, cuando se refiera a una deuda cuyo cobro se encuentre en vía ejecutiva.

Artículo 43. Garantías.

1. A efectos de la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado prevista en el apartado a) del artículo 42,2 de este Reglamento, únicamente se admitirá alguna de las siguientes garantías, que deberá ser depositada por el interesado en la Tesorería Municipal:

a) Depósito de dinero o valores públicos que debe cubrir el importe de la obligación y otros recargos que fuesen exigibles en el momento de la suspensión, así como los intereses de demora correspondientes a seis meses o un año, según se trate de una reclamación que deba tramitarse por el procedimiento abreviado o por el general.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, que cubrirá el importe de la obligación y otros recargos que fuesen exigibles en el momento de la suspensión, así como los intereses de demora que genere la suspensión.

2. No obstante, cuando el interesado acredite no poder aportar las garantías especificadas en el apartado anterior, podrá ser ofrecida, como una de las garantías alternativas a que se refiere el artículo 233.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, fianza personal y solidaria de dos personas, físicas o jurídicas, que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y que presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida..

3. En el supuesto de estimación parcial de la reclamación que dé lugar a la emisión de nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta a garantizar el pago de la cuota o cantidad resultante de la nueva liquidación así como a los intereses de demora.

4. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud.

Cuando el Tribunal, en virtud del apartado 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, entienda que debe modificar la resolución de suspensión, lo comunicará al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de diez días.

5. Examinada la solicitud, el órgano competente para conocer de la suspensión requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de defectos únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

6. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

7. Contra la denegación podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

8. La notificación de la resolución conteniendo la denegación expresa de la suspensión del acto recurrido implicará que la deuda tributaria deberá pagarse en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria si la deuda se encontraba en periodo voluntario en el momento de solicitar la suspensión en vía administrativa. Durante este plazo no será posible solicitar nuevamente la suspensión de la ejecución del acto. La resolución se notificará al recurrente por el mismo órgano que hubiera dictado la misma indicando el nuevo plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria en el que la deuda debe ser satisfecha. Si la deuda no se ingresa en el plazo anterior se iniciará el período ejecutivo.

Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo, el procedimiento de apremio deberá iniciarse o continuarse cuando se notifique la resolución en la que se deniega la suspensión, sin que junto con dicha notificación deba indicarse plazo de ingreso de la deuda.

9. Los casos de suspensión reconocida en una norma específica se regularán por lo dispuesto en la misma, sin que quepa intervención alguna del Tribunal sobre la decisión.

Artículo 44. Suspensión con prestación de otras garantías.

1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el apartado 3 del artículo 233 de la Ley General Tributaria suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano competente para la recaudación del acto reclamado.

3. Examinada la solicitud, el órgano de recaudación requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

La subsanación de defectos se producirá únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la garantía aportada no cubra el importe al que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley General Tributaria.

b) Cuando el aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, el certificado de seguro de caución prestado por una entidad aseguradora o la fianza personal y solidaria prestada por otros contribuyentes de reconocida solvencia, no reúnan los requisitos exigibles. Dichos requisitos se determinarán en la correspondiente ordenanza fiscal.

En el citado requerimiento se advertirá al interesado que en caso de que no lo atienda en su totalidad se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

4. No se efectuará requerimiento de subsanación cuando junto a la solicitud no se acompañen los documentos originales de la garantía aportada. En este caso procederá el archivo de la solicitud.

5. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello tras la recepción del requerimiento al que se refiere el apartado 4 anterior, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía sin necesidad de resolución expresa al efecto.

6. Cuando los defectos de la garantía se hayan subsanado en el plazo otorgado para ello, la suspensión acordada producirá efectos desde la solicitud.

7. La garantía ofrecida deberá ser constituida dentro de los dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su formalización.

Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo voluntario de pago, el periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente de la finalización del plazo concedido para la formalización de la garantía y la deuda que corresponda se exigirá por el procedimiento de apremio. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, según proceda.

8. Contra la denegación y la declaración de incumplimiento de la aportación de garantía podrá interponerse incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó. En caso de estimarse el incidente quedarán revocados todos los actos realizados tras alzarse la suspensión.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento general

SECCIÓN PRIMERA: Iniciación.

Artículo 45. Formas de iniciación y plazos.

1. La reclamación económico administrativa se interpondrá ante el órgano que hubiese dictado el acto impugnado, y podrá iniciarse:

a) Mediante escrito en el que el interesado, después de identificar con precisión el acto que pretende impugnar, se limite a pedir que se tenga por interpuesta la reclamación, acompañando, siempre que ello resulte posible, el documento en el que se haya dado traslado del acto administrativo que impugna o, al menos, indicación del expediente en que haya recaído dicho acto.

b) Mediante escrito en el que el interesado, además de hacer constar lo expresado en el apartado a), formule las alegaciones en que se funde la reclamación, con aportación de los documentos

probatorios o complementarios que crea convenientes a su derecho, pudiendo proponer pruebas según lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento y formulará, con claridad y precisión su solicitud.

2. En todo caso, el escrito de interposición deberá contener, además, los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.

b) Órgano ante el que se formula la reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este Reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3. La reclamación económico administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

4. Los escritos de interposición de las reclamaciones económico administrativas podrán presentarse en cualquiera de los lugares señalados al efecto en el artículo 16, 4 y 5 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 46. Remisión del expediente.

1. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación que lo remitirá al Tribunal, en el plazo de un mes, junto con el expediente correspondiente, comprensivo de todos los antecedentes, declaraciones y documentos que se tuvieron en cuenta para dictar el acto administrativo impugnado, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. Este plazo se contará desde que la reclamación tuvo entrada en los registros del órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de aquella.

No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular, total o parcialmente, el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el apartado anterior, siempre que no se hubiere presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición y el expediente correspondiente.

Si el órgano administrativo no hubiese remitido al Tribunal el escrito de interposición de la reclamación, bastará con que el reclamante presente ante la misma copia sellada de dicho escrito para que la reclamación se pueda tramitar y resolver.

2. La remisión física de expedientes de los órganos administrativos al Tribunal podrá ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico, siempre y cuando éste reúna las condiciones exigidas en el ordenamiento jurídico para su admisión y, en especial, cuando la totalidad de las actuaciones administrativas se encuentren, de forma ordenada y sistematizada, debidamente digitalizadas en una base de datos documental.

A estos efectos, el titular del Área de Economía podrá acordar sustituir la obligación de remisión física del expediente al Tribunal por parte del órgano administrativo por la comunicación de los índices y claves del expediente que permitan la extracción directa por aquel de dicha información.

Igualmente podrá acordar sustituir la certificación en los expedientes de trámite, hitos y estados de los datos incluidos, por la consulta directa de dicha información a los Sistemas de Gestión de la Hacienda Local por parte del Tribunal.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, se regulará asimismo el acceso en modo de consulta a la base de datos y aplicaciones informáticas de gestión de la Hacienda Local de todos los miembros del Tribunal y empleados públicos asignados al mismo, con los límites y garantías que procedan.

3. Cuando de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de la reclamación o de los documentos adjuntados por los interesados resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver o éstos puedan tenerse por ciertos, o cuando de ellos resulte evidente un motivo de inadmisibilidad, se podrá prescindir de todos los trámites señalados a continuación así como del establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 47. Concurrencia de procedimientos.

1. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá presentar la reclamación económico administrativa hasta que el recurso haya sido resuelto de forma expresa o hasta que pueda ser considerado desestimado por silencio administrativo. En el supuesto, de concurrencia el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de la reclamación remitirá al Tribunal una copia de los escritos de interposición del recurso de reposición y de la reclamación, junto con una diligencia en la que se ponga de manifiesto esta circunstancia, y, por tanto, la no procedencia de la remisión del expediente correspondiente.

El Tribunal podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria para determinar la procedencia de la inadmisión.

2. Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto en relación con un mismo acto tanto recurso de reposición como reclamación económico administrativa, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

SECCIÓN SEGUNDA: Instrucción.

Artículo 48. Escrito de alegaciones.

1. Una vez que se haya recibido en el Tribunal el expediente o las actuaciones remitidas por el centro o dependencia que dictó el acto administrativo, la misma acordará la instrucción del expediente y lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran renunciado a este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones.

2. El escrito de alegaciones expresará de manera concisa, los hechos en que el interesado base su pretensión y los motivos o fundamentos jurídicos de la misma y formulará, con claridad y precisión, la súplica correspondiente.

3. Al presentar el escrito de alegaciones, los interesados podrán acompañar los documentos que estimen convenientes y proponer pruebas, según se establece en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 49. Falta o deficiencia del expediente de gestión.

Si el órgano que dictó el acto impugnado no hubiese remitido el expediente o este estuviese incompleto, el Tribunal podrá solicitar que se envíe o complete el expediente en los términos previstos en los artículos 52 y 55 del Real Decreto 520/2005.

El Tribunal al dictar la resolución, apreciará en derecho la trascendencia y efectos que hayan de atribuirse a la falta de expediente de gestión o a las deficiencias que en él se hayan observado.

Artículo 50. Prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de acuerdo con lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo, Título III, de la Ley General Tributaria.

2. A efectos probatorios, el interesado podrá completar o ampliar lo que resulte del expediente de gestión acompañando al escrito de alegaciones todos los documentos públicos o privados que puedan convenir a su derecho. A estos efectos será admisible la aportación de dictámenes técnicos, actas de constatación de hechos o declaraciones de terceros y, en general, de documentos de cualquier naturaleza, cuya valoración será objeto de análisis por el Tribunal al dictar resolución.

3. En el escrito de alegaciones podrá además proponer el interesado cualquier medio de prueba admisible en derecho. El Tribunal dispondrá lo necesario para la evacuación de las pruebas propuestas, o, en su caso, denegará su práctica mediante providencia.

4. También podrá acordarse de oficio, la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar aquella, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 51. Obtención de copias certificadas

1. Los interesados podrán solicitar por escrito la expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativa.

2. La expedición de estas copias no podrá denegarse cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados o de extremos de escritos o documentos presentados por el propio solicitante.

3. La expedición de copias certificadas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.

4. La expedición de las copias certificadas requerirá acuerdo del Tribunal, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público, o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.

5. Las certificaciones serán extendidas por la Secretaría del Tribunal.

Artículo 52. Presentación, desglose y devolución de documentos.

1. Al presentar un documento, los interesados podrán acompañarlo de una copia para que la Secretaría, previo cotejo de la misma, devuelva el original, salvo que la propia naturaleza del documento aconseje que su devolución no se efectúe hasta la resolución definitiva de la reclamación.

2. Una vez terminada la reclamación económico-administrativa, los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos de prueba presentados por ellos, lo que se acordará por la Secretaría. Estas actuaciones se practicarán dejando constancia de ello en el expediente.

3. En los expedientes en los que se devuelvan documentos a los interesados se dejará constancia de la devolución mediante recibo.

Artículo 53. Práctica y gastos de la prueba.

1. El Tribunal notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que les asistan.

2. Las pruebas testificales, las periciales y las consistentes en declaración de parte, se realizarán mediante acta notarial o ante la Secretaría del Tribunal que extenderá el acta correspondiente.

3. En los casos en que a petición del interesado deban practicarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, el Tribunal podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Artículo 54. Recursos contra la denegación de prueba.

Contra las providencias que dicte el Tribunal denegando las pruebas propuestas por los interesados no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que la prueba pueda acordarse de oficio por el Tribunal antes de dictar resolución.

SECCIÓN TERCERA: Finalización del procedimiento.

Subsección Primera: Disposiciones Generales.

Artículo 55. Terminación.

El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de esta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

Subsección Segunda: Resolución.

Artículo 56. Dictado de Resolución.

El Tribunal Económico Administrativo no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

Artículo 57. Propuesta de resolución.

1. Ultimado el procedimiento, el miembro del Tribunal ponente, formulará una propuesta de resolución ajustada a lo que determina el artículo 59 del presente Reglamento.

2. La propuesta de resolución se pondrá a disposición de cada uno de los restantes miembros del Tribunal con cinco días de antelación, al menos, al señalado para la sesión en que haya de deliberarse sobre la reclamación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría de la Comisión a disposición de los miembros que lo integren.

Artículo 58. Petición de informes.

1. El Tribunal podrá acordar, antes de dictar resolución, la emisión de dictamen de cualquier órgano administrativo, entidad de derecho público o corporación, los cuales habrán de emitirlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que reciban la petición.

2. Por lo general, no se remitirán los expedientes al organismo del que se interese el informe, sino que se concretará, en la forma que se estime más conveniente, el extremo o extremos acerca de los que solicita el dictamen.

3. Si transcurrido el plazo de un mes no se hubiese recibido el informe interesado, se cursará el oportuno recordatorio, y al cumplirse dos meses desde el envío de la primera petición proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.

Artículo 59. Contenido y efectos de la resolución.

Las resoluciones expresarán:

1. El lugar, fecha y órgano que las dicte; los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento, el carácter con que lo hayan efectuado y el objeto del expediente.

2. En párrafos separados y numerados se recogerán los hechos alegados y aquellos otros derivados del expediente que sean relevantes para las cuestiones a resolver.

3. También en párrafos separados y numerados, se expondrán los fundamentos de derecho del fallo que se dicte.

4. Finalmente, en el fallo, se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no planteadas por aquellos.

5. El fallo contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

A) Inadmisibilidad de la reclamación, que se declarará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

c) Cuando falte la identificación del acto contra el que se reclama.

d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto recurrido.

e) Cuando concurran defectos de legitimación o de representación.

f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

B) Estimación parcial o total de la reclamación, declarando no ser conforme a derecho y anulando total o parcialmente el acto impugnado. En su caso, formulará todas las declaraciones de derechos y obligaciones que procedan y especificará las medidas a adoptar para ajustar a derecho el acto objeto de reclamación, ordenando a los órganos de gestión cuando proceda, que dicten nuevos actos administrativos con arreglo a las bases que se establezcan en la resolución.

Cuando la reclamación aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

C) Desestimación de la reclamación, confirmando el acto impugnado.

D) Archivo de actuaciones por satisfacción extraprocesal de las pretensiones del reclamante, por desistimiento o renuncia del interesado, o por otros motivos de naturaleza análoga.

6. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

Artículo 60. Incorporación al expediente y notificación.

La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados dentro del plazo de diez días, a contar desde su fecha.

Artículo 61. Plazo de resolución.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación, el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso contencioso-administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que debe entenderse desestimada.

No obstante, el Tribunal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Transcurrido un año desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Subsección Tercera: Desistimiento y Renuncia.

Artículo 62. Posibilidad y alcance.

1. Todo interesado en una reclamación económico administrativa podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho.
2. Si el escrito de interposición de la reclamación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo 63. Formulación, aceptación y efectos.

1. El desistimiento y la renuncia habrán de formularse por escrito.
2. El Tribunal aceptará de plano la renuncia o el desistimiento debidamente formulado y declarará concluso el procedimiento, salvo que se estuviese en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Que habiéndose personado en las actuaciones otros interesados, éstos, en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento o renuncia, instasen su continuación.
 - b) Que el Tribunal estime que tiene interés para el Ayuntamiento la continuación del procedimiento hasta su resolución.

Subsección Cuarta: Caducidad.

Artículo 64. Requisitos para su declaración.

1. Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, la Secretaría del Tribunal o quien actúe como Órgano Unipersonal, en su caso, le advertirá que, transcurridos tres meses desde el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular realice las actividades necesarias, acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. No procederá la caducidad si antes de acordarse se removiese el obstáculo.
2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en el cumplimiento de trámites, cuando éstos no fuesen indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.
3. Podrá no ser aplicada la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

Artículo 65. Declaración de caducidad. Efectos.

1. La Secretaría del Tribunal o el Órgano Unipersonal, en su caso, podrá dictar providencia declarando la caducidad una vez cumplidos los plazos y requisitos previstos al efecto. Contra dicha providencia, el interesado podrá promover cuestión incidental.
2. La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o del Ayuntamiento, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento abreviado

Artículo 66. Ámbito de aplicación.

1. Las reclamaciones económico administrativas se resolverán por el procedimiento previsto en este Capítulo cuando sean de cuantía inferior a 6000 euros o de 72.000 euros, si se trata de reclamaciones contra bases y valoraciones.
2. Las reclamaciones económico administrativas tramitadas por este procedimiento se resolverán mediante los órganos unipersonales que designe la Presidencia del Tribunal.
3. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regulará por lo dispuesto en este Capítulo y, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.

Artículo 67. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse ante el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de reclamación, mediante escrito que, necesariamente, deberá incluir el siguiente contenido:
 - a) Identificación del reclamante y del acto contra el que se reclama, así como el domicilio para notificaciones.
 - b) Alegaciones que se formulan.
 - c) Petición que se realiza.

Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que estimen pertinentes.

2. Si el escrito de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados anteriores, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentado el escrito. No obstante, en los supuestos en los que el reclamante no haya identificado el domicilio para notificaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Artículo 68. Tramitación y resolución.

1. El órgano unipersonal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso contencioso administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

El Órgano Unipersonal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

3. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 69. Devolución del expediente y traslado de la resolución.

1. Una vez incorporado al expediente el justificante de la notificación de las resoluciones dictadas, la Secretaría del Tribunal devolverá todas las actuaciones de gestión con copia certificada de la resolución, a la dependencia de que proceda, la cual deberá acusar recibo de las mismas.

2. Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo podrán solicitar de éste aclaración de las mismas.

3. Si, como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta, hubiera que devolver cantidades ingresadas indebidamente, el interesado tendrá derecho al interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde la fecha de ingreso.

TÍTULO V: EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 70. Ejecución de las resoluciones económico administrativas.

1. Los actos resultantes de la ejecución de la reclamación económico administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

2. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido. En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar, o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su

caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

4. Cuando la resolución estime totalmente la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

5. Cuando la resolución económica administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

Artículo 71. Cálculo de intereses de demora en los supuestos de suspensión.

1. Cuando la resolución económica administrativa confirme el acto impugnado, la liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

Cuando la suspensión hubiera sido acordada por el Tribunal, la liquidación de intereses de demora a que se refiere el párrafo anterior será realizada por el órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Si la suspensión hubiese limitado sus efectos al recurso de reposición y la resolución de este recurso hubiese sido objeto de reclamación económico-administrativa, los intereses de demora se liquidarán desde la fecha en que surtió efectos la suspensión hasta la fecha de la resolución del recurso de reposición.

2. Comprobada la procedencia de la devolución de la garantía prestada, el órgano competente la efectuará de oficio sin necesidad de solicitud por parte del interesado.

Artículo 72. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos cuya resolución no pueda ser ejecutada en sus propios términos, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de quince días, desde la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afectando al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente.

2. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron la suspensión.

Artículo 73. Cumplimiento de la resolución.

1. Si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución, podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal.

2. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El incidente de ejecución se regulará por las normas del procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para la reclamación inicial, y se suprimirán de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.

Artículo 74. Extensión de las resoluciones económico administrativas.

1. La resolución de la reclamación interpuesta podrá extender sus efectos a todos los actos, actuaciones u omisiones posteriores a la interposición de la reclamación que sean en todo idénticos al citado en el escrito de interposición de la reclamación y no sean firmes en vía administrativa.

2. Para ello, el reclamante o interesado en la reclamación inicial deberá presentar, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, los documentos en los que consten los citados actos, actuaciones u omisiones.

3. El Pleno del Tribunal o el órgano unipersonal de la misma que hubiera dictado la resolución dictará un acuerdo en ejecución de ésta en el que relacionarán todos los actos, actuaciones u omisiones a los que la resolución debe extender sus efectos, incluidos los relativos a los recursos procedentes.

TÍTULO VI: RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 75. Recurso de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos firmes de la Administración tributaria municipal y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo de Jerez de la Frontera cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.
3. Será competente para resolver el recurso el Pleno del Tribunal. Para declarar la inadmisibilidad el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.
4. Estarán legitimados para interponer el recurso extraordinario de revisión los interesados, el titular de la Delegación de Economía, el Recaudador Municipal y el Delegado de Urbanismo.
5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial, y deberá resolverse en el plazo y con los efectos previstos en los artículos 59, 61 y 68.2 de este Reglamento.

Artículo 76. Otros recursos.

Contra Providencias, Resolución de cuestiones incidentales y Resoluciones de las reclamaciones económico administrativas que se dicten por el Tribunal, podrán interponerse los recursos que procedan de conformidad con lo preceptuado en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y en el RD 520/2005, de 13 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de mencionada Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no les será de aplicación lo dispuesto en el mismo, y se regirán por su normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia."